

Los vigilantes o controladores de los obreros de la Cía. de Teléfonos no están comprendidos en las leyes del empleado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Tomás Guarniz, en la causa que sigue con la Compañía Nacional de Teléfonos, sobre indemnización por despedido del empleo.—Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La ley 4916, que modificó el art. 296 del C. de C., se refiere a los empleados de comercio, y no es jurídico darle interpretación extensiva, para favorecer al agente de actividades de otra naturaleza.

Por leyes posteriores, se ha asimilado a los empleados de comercio, para el efecto de que puedan gozar de los beneficios de la ley citada a quienes prestan servicios especificados.

Para juzgar en cada caso, hay que examinar la naturaleza del servicio, para aplicar la ley pertinente, porque esa es la misión del juez (art. XXI, Título Preliminar del C. C.)

Según esto, el demandante que no está comprendido en las disposiciones del C. de C., ni en ninguna ley especial, no puede gozar de los beneficios de las leyes, que favorecen a los empleados de comercio o sus similares.

Si se aplica el reglamento de 22 de junio, en lo que no esté fuera de la ley o le sea contrario, hay que convenir, que Tomás Guarniz, el demandante, no trabajaba en las oficinas de la Compañía de Teléfonos, como lo indica en su demanda, sino como vigilante de los obre-ros, reparadores, y por lo tanto, no está incluido en ninguno de los casos del art. 1° del citado reglamento.

El demandante no está comprendido, pues, en ninguno de los casos de la regla general, lo está por tanto, en la excepción, cuya nomenclatura hace el art. 2 del citado reglamento.

Por tal motivo, opino que HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, procede declarar sin lugar la demanda, en todas sus partes.

Lima, 15 de abril de 1939.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 18 de abril de 1939.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 101, su fecha 6 de diciembre de 1938; reformándola, y revocando la de primera Instancia de fs. 79, su fecha 23 de

mayo del mismo año, declararon infundada la demanda interpuesta a fs. 2 por don Tomás Guarniz; entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loiza. — Cárdenas. — Ballón.
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 2036.—Año 1939.
